



Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: VM CONSTRUCTORES S.A.S Y MANUEL JOSE VENGOECHEA
RADICACIÓN: 44001310300220220012400

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de endosatario en procuración, por BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT. No. 900.718.945 y el señor MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.563; se advierte preliminarmente que:

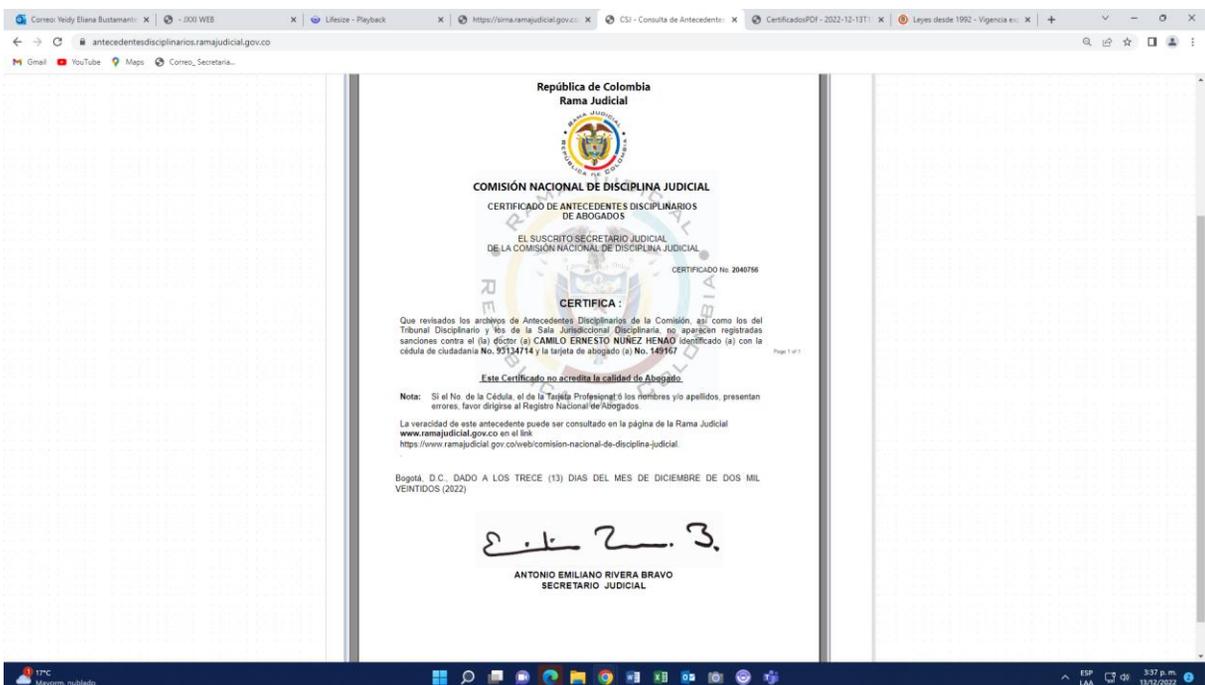
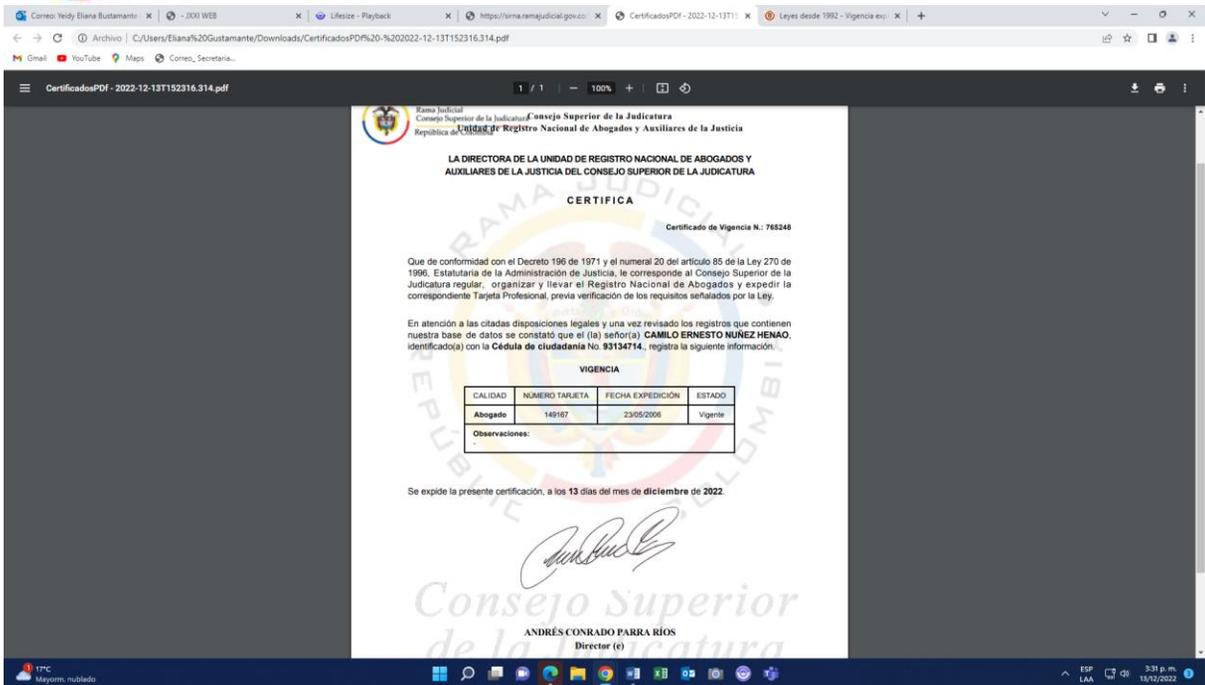
Adolece la demanda del requisito del artículo 82 #2 toda vez que no se menciona en la demanda el domicilio de BANCOLOMBIA S.A. y su representante legal, ni el domicilio de la sociedad demandada y su representante legal quien también es demandado como persona natural y de quien tampoco se indicó su domicilio, por lo que se le requiere a la parte actora para que corrija dicha situación la cual hace parte de los requisitos formales de la demanda, máxime cuando se observa que el actor no especifica en el acápite de competencia de la demanda, cual es el factor territorial de su elección, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se presenta la figura de la concurrencia de competencia, de conformidad con el numeral primero y tercero del Artículo 20 del C.G.P., el cual permite elegir entre el lugar del domicilio del demandado y/o el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, actor solo hace mención al factor cuantía cuando a competencia se refiere, por lo que se le requiere además para que manifieste cuál es el factor elegido para atribuir la competencia por el factor territorial al despacho.

De igual forma, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, tal como lo requiere el # 4 del artículo 82 ibídem, toda vez que se pretende en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones, la orden de pago de los intereses corrientes correspondiente al pagaré No. 9660089082, olvidando el actor mencionar la tasa de interés que aplica a dichos intereses con la cual los liquida, así mismo en el numeral 1.3, al solicitar los intereses moratorios el actor no los liquida hasta la presentación de la demanda como es su deber para precisar y determinar la pretensión respecto de los mismos, por lo que se le solicita que los liquide indicando los extremos temporales en que efectúa la liquidación y la tasa de intereses utilizada para el efecto, para poder resolver de manera fundada al momento de determinar si se libra o no mandamiento de pago respecto de dicho ítem y por el valor solicitado.

En igual sentido respecto de las pretensiones deprecadas en los numerales 2.1 y 2.2, el actor no especifica la tasa de interés con la que liquida los intereses corrientes y nuevamente omite aclarar y precisar la pretensión sobre los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. efectuando la liquidación correspondiente en los términos antedichos, razón por la cual se le requiere para que proceda en la forma mencionada en el párrafo anterior.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y tarjeta profesional No. 149.167 del C. S. de J., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y tarjeta profesional No. 149.167 del C. S. de J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba663fdbfd2b77c0f8aa9c11563455287fd2e090bde23a8dc65a348888606dc**

Documento generado en 13/12/2022 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>